JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Sentencia	391.
Radicado	05001 31 10 005 2021 00679 00
Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS **No**.9
Procedencia	DEFENSORÌA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SURORIENTAQL
Temas	Declara restablecidos los derechos, declara padre al señor YASSON ENRIQUE MARTINEZ QUEJADA otorga la custodia y cuidados personales a la abuela paterna y ubica en medio familiar extensa (abuela paterna).

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proveniente por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia, Centro Zonal Suroriental de esta ciudad, correspondió a esta agencia judicial adelantar el trámite de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la niña **VALERYN LEMUS GUILLIN,** hija de la señora **LUZ YANET QUEJADA MENA**, por solicitud realizada por la presunta abuela paterna el 15 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE EN SEDE DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA:

Ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Sur oriental de Medellín la señora **LUZ YANET QUEJADA MENA**, en calidad de abuela paterna de la niña, **VALERYN LEMUS GUILLIN** de 3 años de edad, informo que se ocupa de sus cuidados por ser su nieta, y porque su progenitora

se la llevo y se la dejo en casa, y no volvió por ella, no sabe dónde vive, el presunto progenitor vive con la niña quien es su hijo, le ayuda con los gastos, se encuentra enfermo porque después de 20 años le repitió meningitis, no puede trabajar, está tranquilo y al momento se desmaya por los ataques epilépticos, el progenitor no ha reconocido a la niña,.

Mediante auto proferido el cinco (05) de mayo de dos mil veintiunos la **DEFENSORIA DE FAMILIA DE LA ESTRATEGIA DE MOVILIZACION REGIONAL ANTIOQUIA** emite auto ordenando la **REALIZACION DE VERIFICACION DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE DERECHOS.**

Dando lugar lo anterior a que mediante auto fechado el 03 de noviembre del referido año (2021) se **APERTURE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de V.L.G.

Se ordena como medida provisional la **UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR EXTENSO de V.L.G**., con la presunta abuela paterna señora **LUZ YANET QUEJADA MENA**.

Decreta como **PRUEBA DE OFICIO la PRACTICA DEL EXAMEN DE ADN** para determinar la existencia o no de la relación parento filial entre V.L.G y YASSON ENRIQUE MARTINEZ QUEJADA la cual se realizará en INML y CF.

Tanto el presunto padre como la presunta abuela son NOTIFICADOS PERSONALMENTE.,

El dieciséis (16) de noviembre del año referido, el proceso es remitido a los **JUECES DE FAMILIA por PERDIDA DE COMPETENCIA,** correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El Despacho emite auto avocando conocimiento del presente PARD por perdida de competencia, el diecisiete (17) de marzo del presente año (2022),

Se requiere mediante auto fechado el veintiuno (21) de septiembre de la presente anualidad (2022), a MEDICINA LEGAL PARA QUE INFORME SOBRE EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN ordenada por la DEFENSORIA DE FAMILIA.

El 23 de los corrientes es allegado dicho resultado el cual ofrece un índice de PROBABILIDAD DE PATERNIDAD INVESTIGADA del 99.99999999999%.

Del resultado de la experticia se corre traslado a las partes, no dándose pronunciamiento por parte alguna, el veinte (20) de octubre de presente año (2022).

Lo anterior fue notificado al Defensor de Familia y al Procurador Judicial en Asuntos de Familia.

ASPECTOS LEGALES

El artículo 44 de la Constitución establece algunos de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, identifica las personas y entidades que tienen a su cargo deberes frente a este grupo, y determina que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás.

En efecto, de acuerdo con la norma citada, los niños no sólo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así pues, siempre que se protejan los derechos de los menores de edad cobra relevancia el interés superior del niño, lo que significa que todas las medidas que les conciernan, "(…) deben atender a éste sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad".

El principio mencionado es desarrollado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, que en su artículo 8º define el interés superior del niño, niña o adolescente como "**el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes**".

En el mismo sentido, la Convención sobre Derechos del Niño consagra la obligación de las autoridades de tener una consideración especial para la satisfacción y protección de los derechos de los niños. Específicamente, el artículo 3.1. del instrumento mencionado dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Para efectos de analizar cómo opera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la sentencia de la Corte Constitucional T-510 de 2003, fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen

íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil", especialmente en razón al riesgo que genera la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son **criterios jurídicos** para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en un caso particular: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, (iii) la protección frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares (si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes), (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo, (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

En conclusión, siempre que las autoridades administrativas y operadores judiciales adopten una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.

Por su parte, ha dicho la Corte Constitucional que: "El Restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y del a capacidad

para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados."[1]

CONSIDERACIONES

De conformidad con el compendio de la prueba recopilada en la actuación administrativa y judicial, se observa que:

Fue a raíz de la solicitud realizada por la señora **LUZ YANET QUEJADA MENA** que se dio inicio a las actuaciones tendientes para el restablecimiento de derechos de la niña **V.L.G**, quien había sido objeto de abandono por parte de su progenitora, razón por la cual la autoridad vislumbró la amenaza de los derechos a la **CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, A LA VIDA, CALIDAD DE VIDA, A UN AMBIENTE SANO, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LOS ALIMENTOS, A LA FILIACION, LA PROTECCION CONTRA CUALQUIER OTRO ACTO QUE AMENACE O VULNERE SUS DERECHOS,** ordenando como medida la **UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR (PRESUNTA FAMILIA EXTENSA)**

Luego de las intervenciones de la DEFENSORIA de conocimiento (Defensoría de Familia Centro Zonal Suroriental), este Despacho en atención a la pérdida de competencia de la misma, constata que efectivamente la presunta abuela materna señora **LUZ YANET** tiene la niña desde que nació prácticamente; pues en el momento en que la niña nació, su nuera Yiney le llamo a informarle que había nacido su nieta y que estaba hospitalizada que necesitaba ayuda del papa, es decir de su hijo YASSON, ella acudió allí, le llevo pañales y lo que

---

.

necesitaba, pero ella nunca le informo que había registrado a la niña sin los apellidos del papa, salió del hospital y a los días fue a su casa y le dijo que quería que se quedara con la niña , nunca volvió a verla, ni a llamar, o preguntar por ella, por lo que se interesa en acudir a solicitar la custodia de la niña de manera legal, su interés es garantizarle todos sus derechos, dado que cuenta con las condiciones adecuadas para garantizárselos, actualmente requiere, se le legalice su tenencia y custodia para poder sacarle la tarjeta de identidad la cual es indispensable para vincularla al sistema educativo, y de salud; la casa donde habitan cuenta con todas las condiciones necesarias para su óptimo desarrollo, la niña tiene lazos fuertes y afectivos con el señor YASSON ENRIQUE su padre biológico quien además muestra interés y disposición en los cuidados y crianza de la misma, lo mismo que con su abuela a la que identifica como madre, dado que de la biológica no tiene conocimiento alguno desde ninguna área.

Lo anterior, da cuenta que la amenaza de derechos que dio origen al presente trámite ha sido superada y ahora la red familiar de apoyo de V.L.G., fortalece cada vez más su permanencia en casa de su progenitor y abuela paterna con la que, desde que nació prácticamente ha estado y le facilita condiciones de progreso favorable. La primera infancia de V.L.G., sellan la formación de una personalidad independiente, esto es, con una propia orientación hacia la vida en el trabajo, la educación, la ciudadanía, y con una libertad para el inicio de una nueva familia. Estas fases de la vida para el individuo y la sociedad son etapas en las cuales se predetermina el destino del individuo y se retrata la cultura de la sociedad en su proyección hacia el futuro.

De la verificación de Derechos de la referida niña, la valoración psicológica, del resultado de la prueba de ADN realizado en el Laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y

CIENCIAS FORENSES. Subdirección de Servicios Forenses – Área Convenio INML y CF-ICBF GRUPO DE GENETICA FORENSE – INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACION, (el examen de genética de que trata el Art. 1° de la ley 721 de 2001.) practicado con la participación del señor YASSON MARTINEZ QUEJADA y la niña V.L.G con resultado de PROBABILIDAD DE PATERNIDAD: 99,99999999% PATERNIDAD PRÁCTICAMENTE PROBADA, y las demás pruebas practicadas y aportadas al proceso, se logró demostrar; PRIMERO, la existencia de la relación filial extramatrimonial paterna entre el señor YASSON ENRIQUE MARTINEZ QUEJADA y la niña V.L.G., por lo que a de DECLARSE la PATERNIDADA de este con relación a la pre mentada niña, debiéndose en consecuencia informar a la NOTARIA TERCERA del CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, lugar donde se encuentra inscrito el nacimiento de V.L.G., bajo el indicativo seria No 55623189 y NUIP 1.023.534.418 para que efectúen las correcciones pertinentes que corresponden en el sentido de que VALERYN LEMUS GUILLIN nacida el 21 de febrero de 2015, habida en la señora YINEY LEMUS GUILLIN identificada con la cedula No 1.038.117.398 es HIJA del señor YASSON ENRIQUE MARTINEZ QUEJADA identificado con la cedula No 1.017.229.696; SEGUNDO que el grupo familiar en el que se encuentra actualmente V.L.G., es garante de sus derechos por lo que se adoptará como medida definitiva la protección su UBICACIÓN en medio familiar (hogar paterno), dado que se ha identificado y predicado como protector de la integridad de Derechos de la misma, designando su CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES en cabeza de su abuela paterna señora LUZ YANET QUEJADA MENA identificada con la cedula No 43.164.682.

Con esta decisión se garantiza la protección a los derechos fundamentales a la **CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, A LA VIDA, CALIDAD DE VIDA, A UN AMBIENTE SANO, A LA**

INTEGRIDAD PERSONAL, A LOS ALIMENTOS, A LA FILIACION, LA PROTECCION CONTRA CUALQUIER OTRO ACTO QUE AMENACE O VULNERE los DERECHOS, de la niña V.L.G

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESTABLECIDOS los derechos fundamentales de la niña V.L.G., a la CUSTODIA **y CUIDADOS PERSONALES, A LA VIDA, CALIDAD DE VIDA, A UN AMBIENTE SANO, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LOS ALIMENTOS, A LA FILIACION, LA PROTECCION CONTRA CUALQUIER OTRO ACTO QUE AMENACE O VULNERE sus derechos-**

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **YASSON ENRIQUE MARTINEZ QUEJADA** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.017.229.696 es el padre de la menor de edad VALERYN LEMUS GUILLIN nacida el 21 de febrero de 2015 habida en la señora YINEY LEMUS GUILLIN identificada con la cedula No 1.038.117.398.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría **Tercera del Circulo Notarial de Medellin** donde se encuentra inscrito su nacimiento bajo el indicativo serial No 55623189 y NUIP 1.023.534.418, para que se hagan las anotaciones del caso.- terceramedellin@supernotariado.gov.co

CUARTO: ADOPTAR COMO **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA**, la ubicación en el medio familiar de origen, hogar paterno, y, con el acompañamiento por parte de su abuela y progenitor en todos sus espacios: escolares, familiares y sociales.

QUINTO: LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES de la niña queda en cabeza de su abuela paterna señora **LUZ YANET QUEJADA MENA** identificada con la cedula **No 43.164.685**

SEXTO: NOTIFICAR al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO y al DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este DESPACHO

SEPTIMO: EXPEDIR copias de esta determinación a las partes para los fines que estimen pertinentes. -

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2